

Constancia de Secretaría: Manizales, treinta y uno (31) de octubre de 2022. A despacho de la señora Juez para resolver la demanda Verbal de Resolución de contrato, que correspondió por reparto.



ANDRÉS FELIPE DÍAZ JARAMILLO

Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la presente demanda declarativa VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, formulada a través de apoderado judicial por la señora ADRIANA MARGARITA TREJOS ATEHORTÚA, identificada con C.C. 1.053.807.077, en contra de la sociedad CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S., identificada con NIT. 900.235.350 –7, representada legalmente por el señor CÉSAR RAMÍREZ BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía 75.092.822.

Pretende la señora TREJOS ATEHORTUA se declare que la sociedad CONSTRUCTORA EL RUIZ SAS incumplió las obligaciones derivadas del contrato de promesa de compraventa celebrado el 10 de enero de 2018 entre la demandante, en calidad de promitente compradora y la demandada en calidad de promitente vendedora; que en consecuencia se declare la resolución del mencionado contrato y se condene a la demandada a pagar a favor de la demandante la cláusula penal pactada en la cláusula octava de la promesa de compraventa y a restituirle la suma de \$60.000.000, cancelada por aquella como parte del valor de los inmuebles prometidos en venta.

Además, pretende que se condene a la CONSTRUCTORA EL RUIZ SAS a pagar a favor de la demandante los intereses corrientes de los dineros entregados por la señora ADRIANA TREJOS desde el momento en que fueron consignados hasta la fecha de prestación de la demanda y los intereses moratorios desde esta última fecha y hasta tanto se verifique el pago.

Como pretensión subsidiaria se deprecia la indexación de las sumas reclamadas como cláusula penal y restitución de lo pagado.

De conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, concediéndose a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija conforme se cita:

1- Deben ajustarse los hechos octavo y noveno de la demanda, por cuanto son contentivos de más de un hecho.

2. Considera el Despacho que existe una indebida acumulación de pretensiones, en tanto que se solicita se conde a la sociedad demandada a pagar la cláusula penal y los intereses corrientes de los dineros entregados por la señora ADRIANA TREJOS desde el momento en que fueron consignados hasta la fecha de prestación de la demanda y los intereses moratorios desde esta última fecha y hasta tanto se verifique el pago, lo que no es posible dado que cumplen la misma finalidad como es sancionar al contratante incumplido; así las cosas, deberá la parte actora escoger entre una u otra sanción.

3. De igual manera deberá darse cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que a su letra reza: *“/.../el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*

Así las cosas, se inadmite la demanda tal y como lo dispone el artículo 90 del CGP, concediéndose un término de cinco (5) días para que sea corregida en la forma indicada, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ

JUEZ

Firmado Por:

Beatriz Elena Otalvaro Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400bea5fcb085b1971289b6635d3db60df68cc36d4751bc0241e3250a8d9fa48**

Documento generado en 03/11/2022 09:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>